

**2019-22 Sustentación apelación**

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)

2019-22 Sustentación apelación.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el memorial que esta adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que no se está atendiendo público, ello con ocasión de las medidas implementadas por la pandemia que afrontamos donde se prioriza la virtualidad.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212

157 E

Nicolás Prieto García  
Abogado

Señor:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO No 2019-0022 DE ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA CONTRA JOSE ALDEMAR TAFUR RODRIGUEZ.  
SUSTENTO APELACIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA, por medio del presente escrito estando dentro del término indicado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el recurso conforme a las siguientes consideraciones.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

No se comparte la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues incluso demerita la labor de los abogados, ello por cuanto sustenta la decisión en cuestionar bajo opiniones descorteces en que la gestión del apoderado se limitó a la presentación de la demanda, realizar las gestiones de notificación del ejecutado, sin que tuviera que ejercer una defensa para controvertir excepciones, pero al respecto, no se puede perder de vista que el clamor de la parte demandante es que se administre justicia y se le dirima un conflicto con la mayor celeridad posible, ello con ocasión a que los deudores actúan con tal desidia que persiguen en la medida de lo posible prolongar las ejecuciones, pues con tal actitud ellos logran un provecho reprochable, a costa de quien debe acudir a la justicia para hacer valer un derecho, en tales actitudes una de las estrategias es desatender incluso los procesos judiciales y más adelante perseguir con argucias el retroceso del proceso, otro de los factores no tenidos en cuenta por el Despacho que decidió mantener su posición, es que en las ejecuciones a pesar de lograr llevarlas a sentencias, hasta ese punto puede que procesalmente se dirima el conflicto, independientemente que hubiera sido por formulación de excepciones o no, pues con la sola sentencia el acreedor no logra el recaudo de su crédito, y es que después de ella vienen etapas adicionales e inciertas que corresponde a procurar llevar a remate los bienes del deudor con la evolución de las medidas cautelares, para que de esta manera logre recuperar los valores adeudados, en donde incluso en ese trámite puede llegar a tener más desgaste y tomar muchísimo más tiempo que el tomado para solo llegar a la sentencia, por ello la labor de un abogado no solo presentar una demanda y gestionar la notificación del ejecutado, esta es solo una parte de una cadena de esfuerzos para finalizar totalmente un proceso de ejecución como el que se adelanta.

Por otro lado, para señalar las agencias en derecho existen directrices para tener en cuenta, en aras de evitar posiciones caprichosas, es por ello que existe el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se debe interpretar armónicamente con el C.G.P., tomando relevancia mencionar de esta última directriz lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366, que da criterios a tener en cuenta

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel. 3347251 Cel. 3005680212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.

Nicolás Prieto García  
Abogado

Señor:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO No 2019-0022 DE ILDA MERCEDES IBAÑEZ  
SOSA CONTRA JOSE ALDEMAR TAFUR RODRIGUEZ.  
SUSTENTO APELACIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA, por medio del presente escrito estando dentro del término indicado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el recurso conforme a las siguientes consideraciones.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

No se comparte la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues incluso demerita la labor de los abogados, ello por cuanto sustenta la decisión en cuestionar bajo opiniones descorteses en que la gestión del apoderado se limitó a la presentación de la demanda, realizar las gestiones de notificación del ejecutado, sin que tuviera que ejercer una defensa para controvertir excepciones, pero al respecto, no se puede perder de vista que el clamor de la parte demandante es que se administre justicia y se le dirima un conflicto con la mayor celeridad posible, ello con ocasión a que los deudores actúan con tal desidia que persiguen en la medida de lo posible prolongar las ejecuciones, pues con tal actitud ellos logran un provecho reprochable, a costa de quien debe acudir a la justicia para hacer valer un derecho, en tales actitudes una de las estrategias es desatender incluso los procesos judiciales y más adelante perseguir con argucias el retroceso del proceso, otro de los factores no tenidos en cuenta por el Despacho que decidió mantener su posición, es que en las ejecuciones a pesar de lograr llevarlas a sentencias, hasta ese punto puede que procesalmente se dirima el conflicto, independientemente que hubiera sido por formulación de excepciones o no, pues con la sola sentencia el acreedor no logra el recaudo de su crédito, y es que después de ella vienen etapas adicionales e inciertas que corresponde a procurar llevar a remate los bienes del deudor con la evolución de las medidas cautelares, para que de esta manera logre recuperar los valores adeudados, en donde incluso en ese trámite puede llegar a tener más desgaste y tomar muchísimo más tiempo que el tomado para solo llegar a la sentencia, por ello la labor de un abogado no solo presentar una demanda y gestionar la notificación del ejecutado, esta es solo una parte de una cadena de esfuerzos para finalizar totalmente un proceso de ejecución como el que se adelanta.

Por otro lado, para señalar las agencias en derecho existen directrices para tener en cuenta, en aras de evitar posiciones caprichosas, es por ello que existe el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se debe interpretar armónicamente con el C.G.P., tomando relevancia mencionar de esta última directriz lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366, que da criterios a tener en cuenta

*Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel 3347251 Cel 3005680212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.*

Nicolás Prieto García  
Abogado

118

al manifestar "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (negritas mías), de lo acotado y de los considerado por el Despacho al parecer no se tuvieron en cuenta todos estos factores previstos, pues uno de ellos también es la cuantía del proceso y no se encuentra ninguna equivalencia del señalamiento de las agencias en derecho en un proceso que de entrada está en la competencia de un juzgado de categoría del circuito, que al momento de aprobar la liquidación de costas, también tuvo la oportunidad de aprobar el crédito por una suma que fue de \$489.397.568, donde no se encuentra la más mínima equivalencia en señalar como agencias en derechos una cifra de apenas \$850.000, la que resulta ser totalmente desconsiderada con la parte demandante, pues para la evolución de su proceso ha tenido que costear honorarios de abogado y esperaría que con unas agencias en derecho dignas pueda compensar esas inversiones que debe afrontar por la decidía de un deudor que se niega a pagar lo reclamado en la ejecución y tendría que afrontar la ejecución hasta la instancia final de remate de los bienes del deudor.

**PETICIONES**

Solicito, honorable Magistrado, revoque en su integridad la decisión de primera instancia contenida en el numeral 2º el auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se reajusten las agencias en derecho para que se incrementen dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía a lo indicado en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., para que sean señaladas agencias en derecho que estén dentro de los límites mínimos sin exceder los máximos permitidos, y que además se tenga en cuenta la cuantía en este asunto, su naturaleza, el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada, la duración que ha tenido este asunto, como quiera que las agencias en derecho señaladas están muy, pero muy por debajo de las permitidas.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas lo obrante el cuadernillo de copias del expediente.

Atentamente,



**NICOLÁS PRIETO GARCÍA**

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de los Andes

T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel. 3347251 Cel. 3005080

RECEIVED DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ, C. 25 MAY 2021

In la fecha señalada y obtenidos por el Registrador de la anterior  
Sustentación  
Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
se tiene conveniente. Pu Tollo

